



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2006: RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2005 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto de un precepto y una disposición transitoria de lo que –según se afirma en el oficio de remisión- corresponde al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006, remitido por la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su sesión del día 19 de octubre de 2005, acordó designar Ponente al Excmo. Sr. Vocal D. Javier Laorden Ferrero, y en reunión de la misma fecha aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial se contempla en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en concreto su apartado d) determina que dicha función tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al *“Estatuto orgánico y de los Secretarios y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia”*.

A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir sobre el Proyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial, la función consultiva de este órgano constitucional ha sido entendida, en principio, en términos amplios. Así, el Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1. de la Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

del Poder Judicial, y un ámbito ampliado, que se deriva de la posición de este Consejo como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse se habrá de referir, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en el citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto al ámbito ampliado, el Consejo General del Poder Judicial se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TEXTO REMITIDO A INFORME

El texto remitido a informe de este Consejo se integra de una única hoja, en la que bajo el título “Retribuciones de Justicia para el ejercicio 2006” se incluye un artículo 18, denominado “Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía” y una disposición transitoria, que lleva por título “Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia”. En el oficio de remisión se señala que ambos preceptos pertenecen al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006.

El artículo 18 y la Disposición transitoria tienen por objeto el establecimiento, para el ejercicio presupuestario de 2006, de las normas sobre retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuya competencia ha sido objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, el personal afectado es el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

De acuerdo con el artículo 18, la fijación de las retribuciones se ajusta a los siguientes criterios:

- a) Las retribuciones básicas y el complemento general de puesto serán los previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.
- b) La cuantía del complemento específico se fijara a través de la aprobación por el Consejo de gobierno de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.
- c) Corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública fijar la distribución y determinación del complemento de productividad, en los términos del art. 519.4 y 5 LOPJ.
- d) El personal funcionario interino percibirá, en tanto se proceda a regularizar su situación, las retribuciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, incrementadas en un porcentaje (no se incluye expresamente) respecto de las cuantías previstas para el año 2005.

La Disposición transitoria establece que hasta tanto se produzca la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial y se complete la aplicación del nuevo modelo retributivo, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el ejercicio 2005, por los importes previstos en el mismo para el año 2006.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

IV.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, lleva a cabo una profunda reforma de la oficina judicial que presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Entre otros aspectos, el Libro VI de la Ley contempla un mejor diseño organizativo y propicia la especialización y profesionalización de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. En este contexto, se crean nuevos Cuerpos Generales, de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial, y nuevos Cuerpos Especiales, de Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio de Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La Disposición adicional cuarta de la citada Ley Orgánica prevé la integración, con efectos de 1 de enero de 2004, de oficiales, auxiliares y agentes en los nuevos cuerpos de funcionarios. Y la Disposición transitoria 5ª habilita al Gobierno para fijar mediante Real Decreto, y con carácter transitorio para el año 2004, las cuantías y fecha de efectos de las retribuciones básicas y complementarias que procedan en relación con estos funcionarios. Dicha habilitación se hizo efectiva con la aprobación del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial, y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio de Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por otra parte, el artículo 471.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, establece que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior (los nuevos cuerpos de funcionarios) corresponden, en los términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, recibió los correspondientes trasposos en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia. En el apartado B.1.a del mencionado Real Decreto, se traspan *“las funciones y los servicios que en el ámbito de su territorio desempeña la Administración del Estado sobre personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia y Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses”*.

Así pues, las disposiciones sometidas a informe cuentan con la debida cobertura legal.

V

EXAMEN DE LOS PRECEPTOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se contempla en los artículos 515 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encabezado por el criterio general de que dichos Cuerpos sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esta ley orgánica.

Del examen de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y de lo señalado en el artículo 18 del Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006, cabe extraer las siguientes conclusiones:

Retribuciones básicas y complemento general de puesto.

El artículo 519.1 LOPJ señala que la cuantía de la retribuciones básicas será igual para cada uno de los cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicio o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

El artículo 519.2 establece que a efectos del complemento general de puesto, mediante real decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El artículo 18. 1 del Anteproyecto de Ley determina que los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma percibirán las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, por los importes que en la misma se dispongan. El precepto autonómico se limita pues a efectuar una remisión de carácter general a la norma estatal competente para la determinación de estas retribuciones.

Complemento específico

El artículo 519.3 LOPJ establece que la cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos.

El artículo 18.2 del Anteproyecto de Ley andaluza determina, en términos ajustados a las prescripciones de la Ley Orgánica, que la cuantía del complemento específico se fijará a través de la aprobación por el Consejo de Gobierno de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Complemento de productividad y gratificaciones

El artículo 519.4 LOPJ establece que corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El apartado 5 del artículo 519 LOPJ, dispone que el Ministerio de Justicia y el órgano competente de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción.

En términos que se ajustan a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el artículo 18.3 del Anteproyecto de Ley andaluz, señala que corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones, en los términos establecidos en el artículo 519.4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Funcionarios interinos

La disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *“Para garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Durante el citado período transitorio, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento”.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En cuanto a las retribuciones de estos funcionarios interinos, el artículo 489.2 de la LOPJ dispone que: *“Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias, excepto trienios”*.

Por su parte, el Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en su artículo 6 dispone que: *“Los funcionarios interinos de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirán, en tanto se proceda a regularizar su situación al amparo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, las siguientes retribuciones básicas (excluidos trienios) y complementarias establecidas en este Real Decreto:*

- a) Los oficiales de la Administración de Justicia interinos, las correspondientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.*
- b) Los auxiliares de la Administración de Justicia interinos, las correspondientes al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.*
- c) Los agentes de la Administración de Justicia interinos, las correspondientes al Cuerpo de Auxilio Judicial.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- d) *Los técnicos especialistas interinos del Instituto de Toxicología, las correspondientes al Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto de Toxicología y Ciencias Forense.*
- e) *Los auxiliares de laboratorio interinos del Instituto de Toxicología, las correspondientes al Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses.*

El artículo 18.4 del Anteproyecto de Ley andaluz establece que: “El personal funcionario interino de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirá, en tanto se proceda a regularizar su situación, al amparo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, las retribuciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1714/2004 de 23 de julio, por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, incrementadas en el -----% respecto de las cuantías previstas para el año 200%”.

En relación con los señalado en ese precepto, debe recordarse la existencia de un deber legal de regularización de la situación de este personal, deber que la Ley Orgánica impone a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia, y para el que se fija un período de dieciocho meses ya vencido, sin que dicha regularización se haya hecho efectiva en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El porcentaje de incremento de las retribuciones de este personal para el ejercicio 2006 debe respetar el límite que con carácter general se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2006 para el personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas, razón por la cual este porcentaje no aparece expresamente recogido en el artículo 18.4 del Anteproyecto de Ley que se informa.

Régimen transitorio

En relación a las retribuciones complementarias contempladas para este personal en su normativa reguladora, la disposición transitoria del Anteproyecto de Ley de Andalucía, dispone que: “Hasta tanto se produzca la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial y se complete la aplicación del nuevo modelo retributivo correspondiente, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el ejercicio 2005, por los importes previstos en el mismo para el año 2006. Se mantiene pues el régimen actualmente aplicable respecto de estas retribuciones complementarias, hasta la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial.

Observaciones al articulado

A efectos de mejora técnica en la redacción, se propone sustituir la titulación del artículo 18 por la de: Retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia incluido en el ámbito de competencias traspasadas a la Comunidad Autónoma.

El artículo 18.1 incluye dentro del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia a los denominados por el Anteproyecto “Secretarios de Paz”. Dicha denominación resulta técnicamente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

inadecuada, debiendo ser sustituida por otra que permita clarificar adecuadamente que el precepto se refiere personal del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz que tengan la condición de funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, resultando, en consecuencia, excluido el denominado “personal idóneo” que presta servicios en las Secretarías de Juzgados de Paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, y que carece de la condición de funcionario público.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste, y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintisiete de octubre del año dos mil cinco.